

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0728**

( **17 JUN 2024** )

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. E1-2018-26514 del 8 de septiembre de 2020** (VITAL No. 4800090049887920005 del 01 de octubre del 2020), el señor Mario Fernando Coral Mejía, Director Territorial Putumayo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-**, con NIT 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **4,4738 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Piamonte, Cauca.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 183 del 06 de octubre de 2020**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 545** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 20 de octubre del 2020, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 21 de octubre del 2020.

Que también fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, mediante el radicado 8201-02-2062 del 03 de noviembre de 2020, remitido al correo electrónico [crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co); a la alcaldía municipal de Piamonte (Cauca), mediante el radicado 8201-02-2061 del 03 de noviembre de 2020, remitido al correo electrónico [alcaldia@piamonte-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piamonte-cauca.gov.co); y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 8201-02-2063 del 03 de noviembre de 2020, enviado al correo [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co).

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>1</sup>.

Que, por medio del **Auto No. 080 del 12 de mayo de 2021**, este Ministerio requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que, dentro del término de dos (02) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información adicional, necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 13 de mayo del 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 14 de mayo del 2021.

Que también fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, a través del radicado 2102-2-1951 del 08 de junio de 2021, remitido al correo electrónico [crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co); al municipio de Piamonte (Cauca), a través del radicado 2102-2-1981 del 08 de junio de 2021, remitido al correo electrónico [alcaldia@piamonte-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piamonte-cauca.gov.co); y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 2102-2-1979 del 08 de junio de 2021, remitido al correo electrónico [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co)

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>2</sup>.

Que, a través del **radicado No. E1-2021-24082 del 15 de julio del 2021** (VITAL No. 3500090049887923038 del 26 de abril del 2023), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una prórroga de dos (2) meses para presentar la información adicional requerida.

Que, antes de que este Ministerio decidiera la mencionada solicitud de prórroga, a través del **radicado No. E1-2021-34612 del 04 de octubre de 2021** (VITAL No. 3500090049887923039 del 26 de abril del 2023), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** allegó la información requerida mediante el Auto 080 del 12 de mayo de 2021.

Que, no obstante, mediante **Auto 003 del 18 de febrero de 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó una prórroga de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** atendiera los requerimientos efectuados por medio del artículo 1 del Auto 080 del 12 de mayo de 2021.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 21 de febrero de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-183-de-2020/>

<sup>2</sup> <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/Auto-080-de-2021.pdf>

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

Que, en virtud de las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 09 del 21 de marzo de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1114 del 20 de octubre de 2023**, mediante la cual resolvió:

*“Negar la sustracción definitiva de 4,4738 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, con NIT. 900.498.879-9, para la “restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011” en el municipio de Piamonte, Cauca.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 23 de octubre del 2023, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2014.

Que, encontrándose dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del **radicado No. 2023E1053291 del 14 de noviembre del 2023** (VITAL No 3500090049887923126 del 03 de noviembre del 2023), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1114 del 20 de octubre del 2023, aduciendo lo siguiente:

*“(…) resulta necesario que se proceda favorablemente el recurso interpuesto contra la Resolución ST.1114 de 20 de octubre de 2023, y se tenga en cuenta la información aportada (Resolución No. ST-0699 de 11 de agosto de 2020) así mismo los oficios DTPM2-202308187 fechado el 27/10/2023 y DTPM2- 202308232 calendarado el 31/10/2023 respectivamente, una vez se obtenga lo requerido a las precitadas entidades. (...)”*

Que, encontrándose fuera del término previsto en el mencionado artículo 76, mediante **radicado No. 2023E1054948 del 22 de noviembre del 2023** (VITAL No. 3500090049887923129 del 16 de noviembre del 2023), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** dio alcance a su recurso de reposición, indicando que “... mediante oficio con radicado de entrada No. DTPM1-202305291 a través de la cual la Corporación Autónoma regional del Cauca, dio respuesta a la solicitud en ella se evidencia que a la fecha dicha autoridad ambiental no ha efectuado la delimitación de ningún humedal en el área de influencia del predio objeto de estudio, si bien el Ministerio de Ambiente ha adoptado la capa de humedales SIAC con el fin de que las autoridades ambientales regionales tuviesen como referencia la existencia de posibles humedales en su territorio, y en atención a los definidos en las resoluciones 157 de 2004 y 196 de 2006, corresponde a estas últimas efectuar los procesos de delimitación de las áreas definidas como humedales y adopción del respectivo plan de manejo en áreas de propender por la protección de estos ecosistemas; no obstante, dicho deber como se observa no se ha cumplido (...)”.

Que, dada su extemporaneidad, el anterior radicado no será considerado dentro del presente acto administrativo.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 53 del 18 de abril del 2024**, mediante el cual evaluó los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición incoado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, en contra de la Resolución No. 1114 del 20 de octubre de 2023.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

## II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio del Medio Ambiente<sup>3</sup> la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>4</sup> o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

El numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo decide definitivamente la solicitud de sustracción presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, la competencia para expedirlo reside en la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *“Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque<sup>5</sup> y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de

<sup>3</sup> El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

<sup>4</sup> El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

<sup>5</sup> Artículo 74, Ley 1437 de 2011



*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso<sup>6</sup>.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Para el caso en concreto, la **Resolución No. 1114 del 20 de octubre de 2023** fue notificada el 23 de octubre del 2023 y el recurso fue presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** el 03 de noviembre del 2023, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** reúne las formalidades exigidas por la ley, como es haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

De otra parte, considerando que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

En virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra sus propios actos administrativos, esta autoridad tiene el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** en contra de la Resolución 1114 de 2023, este Despacho procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello el **Concepto Técnico 53 del 18 de abril del 2024**.

<sup>6</sup> Artículo 76, Ley 1437 de 2011



*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

#### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante el **radicado No. 2023E1053291 del 14 de noviembre del 2023** (VITAL No 3500090049887923126 del 03 de noviembre del 2023), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1114 del 20 de octubre del 2023 solicitando lo siguiente:

*“(…) Declarar la procedencia del recurso interpuesto contra la Resolución ST-1114 de 20 de octubre de 2023, de acuerdo con los fundamentos recurridos (…)” (sic)*

#### V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

##### 5.1. Primer argumento del recurrente

*“Del Literal b, se extrae lo siguiente*

**“b) Relacionada con el acto administrativo sobre la procedencia o no de la Consulta Previa.**

*Como respuesta al requerimiento, la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) mediante el radicado Minambiente No. E1-2021-34612 del 04 de octubre de 2021 señaló que, a través del radicado DTPM2- 202106220 del 06 de julio de 2021 requirió al Ministerio del Interior pronunciamiento sobre la procedencia o no de consulta previa en el área objeto de solicitud de sustracción, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, razón por la cual la UAEGRTD no allegó el documento solicitado”.*

*Respecto a esta solicitud, la UAEGRTD, allega al presente escrito la Resolución No. **ST-0699 de 11 de agosto de 2020**, “Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades” en el municipio de Piamonte, Departamento de Cauca; emitida por el Ministerio del Interior.*

*Con ello se evidencia que efectivamente la Unidad de Restitución de Tierras adelantó de manera oportuna el correspondiente trámite de solicitud de procedencia de consulta previa ante el Ministerio del Interior sobre las siguientes coordenadas:*

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
204166	612880,0642	744180,8501
AUX5	612883,1002	744121,3299
204167	613281,216	743849,6844
83	612990,41	744212,0842

*Resultado del requerimiento de información, dicha cartera emitió la resolución ST-0699 del 11 de agosto del 2020, donde se indica que efectivamente en el área que se solicitó en sustracción no hay presencia de comunidades étnicas, por ende, no procede la realización del proceso de consulta previa, facultando al solicitante continuar con el proceso de solicitud de sustracción. (…)”*

#### Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución No. 1114 del 20 de octubre del 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 53 del 18 de abril del 2024**, del cual se extraen las siguientes consideraciones:

*“(…) La Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 menciona que la UAEGRTD requirió al Ministerio del Interior sobre la procedencia de la consulta previa en el área objeto de solicitud de sustracción, a lo cual no tuvo respuesta en los tiempos establecidos. Adicionalmente, la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en sus fundamentos técnicos expone que corroboró la información de coordenadas*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

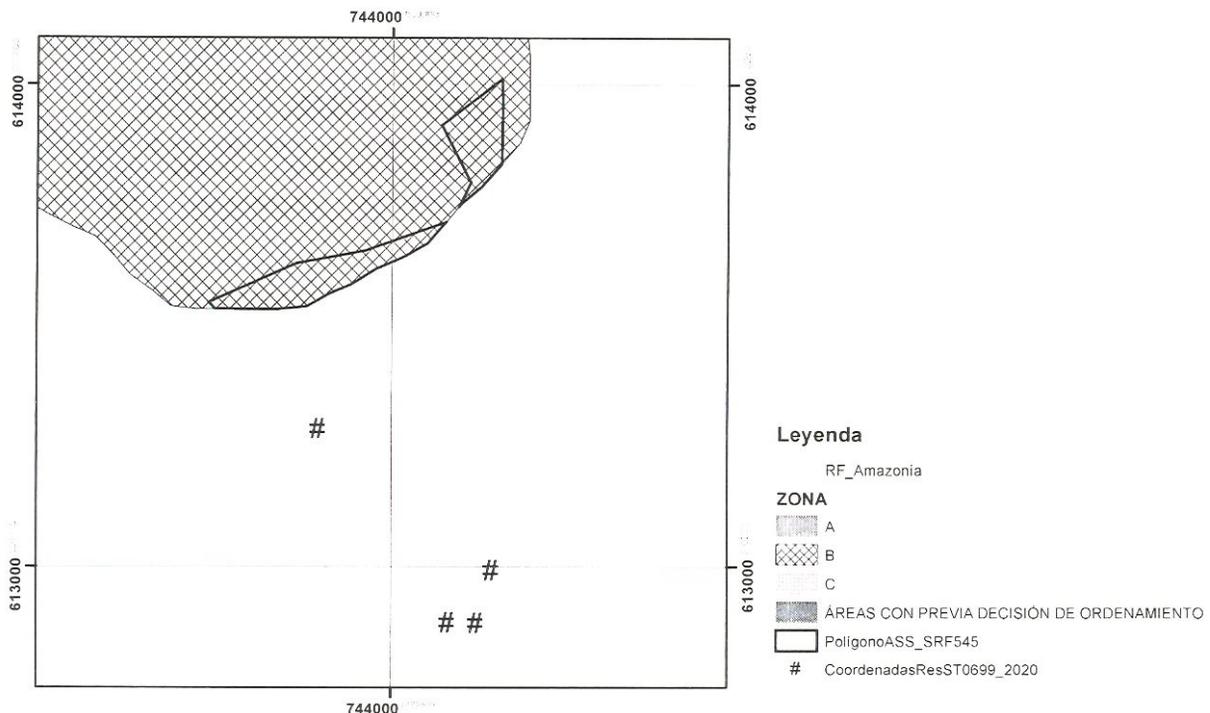
*y delimitación del área solicitada en sustracción encontrando que la UAEGRTD en su solicitud manifestó que el área propuesta en sustracción se encuentra conformada por un polígono equivalente a 4,4738 ha y en el momento del análisis cartográfico se evidencian dos (2) áreas poligonales. Ahora bien, en el recurso de reposición se anexa la resolución expedida por el Ministerio del Interior la cual contiene en sus consideraciones una tabla con coordenadas que, una vez revisadas difieren a las expuestas en la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023.*

*En ese marco, no se encuentra claridad sobre la delimitación cartográfica precisa del área solicitada en sustracción y tampoco es posible establecer si en el área solicitada se encuentran comunidades étnicas. Bajo esta premisa, no se encuentra razón en lo expuesto en el recurso de reposición y se reafirma lo mencionado en la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023. (...)*

Como bien lo señala el Concepto Técnico No. 53 de 2024, para dar cumplimiento al requisito establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** allegó la Resolución ST-0699 de 11 de agosto de 2020 *“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

No obstante, en el marco de la evaluación técnica realizada, este Ministerio advirtió que la información cartográfica contenida en la Resolución ST-0699 de 2020 no correspondía al área solicitada en sustracción.

Así consta en el Auto 80 de 2021 *“Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545”*, que a folio 4 muestra la representación cartográfica de las áreas solicitadas en sustracción respecto de las coordenadas contenidas en la Resolución ST-0699 de 2020.



**Fuente:** Auto 80 del 12 de mayo de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Si bien tal incongruencia en la información allegada fue debidamente expuesta por medio del Auto 80 de 2021, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** no subsanó esta situación dentro del término establecido por el artículo 1° del auto en mención.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena recordar que la decisión adoptada por medio de la Resolución 1114 de 2023 no se motivó en la inconsistencia cartográfica encontrada entre el área solicitada en sustracción y la Resolución ST-0699 de 2020 del Ministerio del Interior, sino en la superposición entre el área solicitada en sustracción y un ecosistema de humedal que, de acuerdo con el artículo 10° de la Resolución 629 de 2012, no puede ser objeto de las solicitudes de sustracción de reserva forestal.

Así las cosas, lo aducido por el recurrente no constituye mérito para modificar la decisión adoptada mediante la resolución recurrida.

## 5.2. Segundo argumento del recurrente

*“Frente a lo relacionado en el literal c, se extrae la siguiente información:*

***“c) Relacionado a la certificación emitida por la alcaldía de Piamonte (Cauca) sobre si las áreas solicitadas en sustracción se encuentran o no en zonas de riesgo alto no mitigable***

*Al realizar verificación del certificado No. 058-2021, se evidencia que el predio denominado “LA CRISTALINA” con matrícula inmobiliaria 122-17620, no es apto para uso urbano, por cuanto su destinación es para el desarrollo de agrícola, ganadera, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades analógicas.*

*Bajo la premisa anterior, se considera, que si bien, la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), presentó el certificado de uso del suelo del predio, este no determina la localización de las áreas objeto de la solicitud de sustracción respecto a zonas de riesgo, como lo requiere el literal c) del artículo 1 del Auto 080 de 2021.*

*En ese sentido, si bien el certificado de uso y suelo No. 058-2021 referido en el cuerpo del escrito que se recurre, manifiesta que el predio denominado LA CRISTALINA con matrícula inmobiliaria 122-17620, refiere que no es apto para uso urbano, por cuanto la destinación es para el desarrollo agrícola, ganadera, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades analógicas, sin embargo, indicamos que dentro de nuestros archivos reposa el certificado de uso de suelos No. 025 de 2020, del referido predio expedido para la fecha de la solicitud pluricitada, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso, así mismo, es importante referir que desde nuestra entidad se requiere a las autoridades municipales para que de manera detallada indiquen los usos de conformidad con el instrumento de ordenamiento vigente; sin embargo, es importante reiterar el artículo 3 numeral tercero, no establece expresamente la identificación de zonas de riesgo mitigable o no en los predios; requerimiento que es efectuado por dicho Ministerio; no obstante, entendemos la importancia del mismo, por lo cual solicitamos de manera comedida que desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en uso de sus potestades como Autoridad Ambiental y de conformidad con en el numeral tercero del artículo 53, se comine al municipio de Piamonte a fin de que complementen la información contenida en el certificado de uso de suelo en lo que atañe a las actividades permitidas, condicionadas y prohibidas, y dar cuenta de la presencia o no de zonas de alto riesgo no mitigable. (...)”*

## Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución No. 1114 del 20 de octubre del 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 53 del 18 de abril del 2024**, del cual se extraen las siguientes consideraciones:

*“(...) En cuanto al segundo argumento del recurrente, la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 expone que, la UAEGRTD allegó copia del certificado de uso del suelo No. 058-2021 asociado al área objeto de sustracción y al realizar su verificación se evidenció que el predio “La Cristalina” con matrícula inmobiliaria 122-17620 no es apto para uso urbano, por cuanto su destinación es para el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, explotación de recursos naturales y actividades análogas. Sin embargo, este certificado no determina la localización de las áreas objeto*



*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

*de la solicitud de sustracción frente a las zonas de riesgo, por lo cual no se puede definir el tipo de actividades a desarrollar y si pueden incurrir en riesgo de inundación afectando así la seguridad e integridad de las personas víctimas del conflicto.*

*Ahora bien, el recurrente solicita de manera comedida que desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se comine al municipio de Piamonte (Cauca) a fin de que complemente la información contenida en cuanto a las actividades permitidas y riesgo no mitigable en el certificado de uso de suelo. Ante lo anterior, si bien el Ministerio tanto como la UAEGRTD, puede solicitar esta información, este trámite es de solicitud a ruego, por lo que es el interesado quien debe aportar los requisitos que se indican en la Resolución 629 de 2012 en sus artículos 2 y 3.*

*Bajo las anteriores premisas, se puede concluir que no es posible acceder a la solicitud de reposición presentada por la UAEGRTD porque no existe un argumento que contrarie lo expuesto en la Resolución 1114 de 20 de octubre del 2023. en lo relacionado con la certificación del suelo de la presente solicitud de sustracción. Por tal razón, lo expuesto en la resolución recurrida permanece con total vigencia, considerando que se trató de la información presentada por el interesado en su solicitud. (...)*

Como lo refiere el citado concepto, pese al requerimiento efectuado mediante el literal c) del artículo 1 del Auto 080 del 12 de mayo del 2021, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-** no allegó el respectivo certificado de uso de suelo en el que se indicara si el área solicitada en sustracción se ubica o no en zonas de alto riesgo no mitigable.

En cuanto a la solicitud formulada por la **UAEGRTD** en su escrito de reposición, para que este Ministerio se encargue de requerir al municipio de Piamonte (Cauca) el certificado de uso de suelo que le fue requerido mediante el literal c) del artículo 1° del Auto 80 de 2021, es pertinente señalar que la sustracción de reservas forestales es un trámite rogado, en el que la carga de acreditar la viabilidad de efectuar la sustracción de un área de reserva forestal reside en el interesado y no en este Ministerio.

Adicionalmente, vale la pena recordar que el recurso de reposición no es un escenario para subsanar las omisiones en las que el interesado haya incurrido durante una actuación administrativa, ni para instar a la autoridad a que recabe la información que este debía allegar durante el trámite que se inició a su ruego, sino para que si se considera procedente se modifique, adicione, aclare o revoque un acto administrativo.

Así las cosas, dado que la solicitud del recurrente no es procedente no hay lugar a que esta Entidad reconsidere la decisión adoptada mediante la Resolución 1114 de 2023.

### **5.3. Tercer argumento del recurrente:**

*“(...) Adicionalmente, en este mismo literal c, se indica que:*

*“Una vez verificadas las áreas solicitadas respecto de las bases oficiales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se identificó que **la totalidad de estas se encuentran superpuestas con áreas de humedales del Mapa Nacional de Humedales**, las cuales de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012 no podrán ser propuestas para sustracción, dada su condición de zonas de protección especial (...)*

*(...)*

*Es así que, dentro de los mecanismos encaminados a evitar o minimizar el deterioro de dichos ecosistemas como áreas de importancia ecológica, admitiendo como usos compatibles aquellos que se configuran como armónicos con su protección, se encuentra el artículo 9 de la Resolución 157 de 2004, en el cual se establece que, considerando las características especiales de los humedales y de*



*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

*sus zonas de ronda serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su conservación, rehabilitación o restauración”.*

*Conforme a lo expuesto, hace parte de los argumentos del MADS para negar la sustracción, la superposición del área objeto de solicitud con el humedal identificado en el Mapa Nacional de Humedales. Esto teniendo en cuenta que conforme a la Resolución 629 de 2012 (artículo 10) “No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, **humedales** y manglares”.*

*Frente a este asunto, ha de tenerse en cuenta que la Ley 1450 de 2011 prevé en su artículo 202 lo respectivo a la delimitación de ecosistemas de páramo y humedales. Indica que los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos económicos, sociales y ambientales adoptados por el MAVDT o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo”. Adicionalmente manifiesta este artículo que las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción realizarán “procesos de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el MAVD o quien haga sus veces”.*

*En el mismo sentido, la Ley 1753 de 2015 frente a la protección de humedales indicó en su artículo 172 que con base en la cartografía de humedales que determine el MADS “...las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales”.*

*Conforme al marco legal expuesto, los ecosistemas de humedal han de estar delimitados mediante acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental Regional, en la escala 1:25.000 con base en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que fije el MADS.*

*Al respecto, la Unidad envió a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, oficio con radicado de salida No. DTPM2-202308187 fechado el 27/10/2023, a través del cual se solicitó remitir el documento técnico (Acuerdo, decreto, resolución o similar) por la cual se declaró la delimitación, caracterización y zonificación de humedales y la definición de medidas de manejo de acuerdo con el respectivo Plan de Manejo Ambiental, para el caso objeto de análisis:*

*“Documento Técnico (Acuerdo, decreto, resolución o similar) por la cual se determinó la delimitación, caracterización y zonificación de humedales y el Plan de Manejo Ambiental”*

*En sentido, la delimitación del humedal, sería un criterio determinante para realizar procesos de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el MADS, y aún más determinante a la hora de decidir la implementación de políticas públicas, como la creada para la protección de víctimas y sus derechos a la restitución material y jurídica, que no podría quedar suspendida atemporalmente en tanto se realice la delimitación del ecosistema en cuestión.*

*De acuerdo con Pinzón (2013) la delimitación consiste en definir un espacio geográfico, con el fin de implementar instrumentos legales de protección, conservación y funcionamiento de los ecosistemas. Marcar con claridad los límites de un polígono determinado es el primer paso para dotar de seguridad jurídica a los individuos y destinatarios de la normatividad, pues a través de ella, de la seguridad jurídica- el Estado garantiza que los bienes y derechos no serán violentados. En otras palabras, con la seguridad jurídica se otorga certeza a los sujetos de derecho de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos previamente”.*

*La delimitación entonces, es la base que otorgaría claridad y seguridad jurídica frente al ámbito espacial para ejecutar la materialización de los derechos. Sin esta, los mismos quedarían en una zona de gris y penumbra, que mal haría por interpretarse en favor de la indeterminación y de forma restrictiva. Por el contrario, una interpretación pro víctima, redundaría procedencia de la materialización de los derechos hasta tanto, estos resulten precisados espacialmente con la delimitación que se hiciera del ecosistema en cuestión.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”**

*De esta manera, resulta necesario que se proceda favorablemente el recurso interpuesto contra la Resolución ST-1114 de 20 de octubre de 2023, y se tenga en cuenta la información aportada (Resolución No. ST-0699 de 11 de agosto de 2020) así mismo los oficios DTPM2-202308187 fechado el 27/10/2023 y DTPM2- 202308232 calendarado el 31/10/2023 respectivamente, una vez se obtenga lo requerido a las precitadas entidades.”*

**Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución No. 1114 del 20 de octubre del 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 53 del 18 de abril del 2024**, del cual se extraen las siguientes consideraciones:

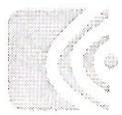
*“(…) En cuanto al tercer argumento presentado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio expone en la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 que la totalidad de las áreas objeto de solicitud de sustracción se encuentran en zonas de humedal, que según la convención RAMSAR “son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial; permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros m<sup>3</sup>” las cuales de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012 no podrán ser propuestas para sustracción, dada su condición de zonas de protección especial.*

*Es fundamental, enfatizar que los humedales son considerados parte indispensable en los ciclos vitales de la tierra, y por tanto de la vida humana (Ramsar, 2013), ya que, prestan diferentes servicios ecosistémicos resaltando los siguientes: La regulación hídrica lo cual permite la provisión de agua en épocas de estiaje (fenómeno del niño) y la mitigación de impactos en temporada de lluvias. Así mismo, el control a la erosión y el transporte de sedimentos, aportando directamente a los procesos de adaptación al cambio climático. Adicionalmente, son reservorios de biodiversidad ya que son fuente de alimento de muchos animales y un lugar propicio para la anidación y refugio de especies de peces, insectos, mamíferos, reptiles, aves y anfibios (Moreno-Casasola, 2011).*

*Otros de los servicios ecosistémicos a resaltar son la depuración de aguas, en el cual las raíces de la vegetación “bloquean” los contaminantes depurando eficazmente el recurso hídrico. Así mismo, la retención de nutrientes en tallos y raíces impide que estos alcancen niveles tóxicos y se filtren a aguas subterráneas. Estos servicios ecosistémicos se han visto afectados por procesos intensivos de degradación y transformación en el uso del suelo lo que implica la pérdida de recursos y funciones que proveen estos ecosistemas como los cambios en su régimen hidrológico. Por lo cual, se hace imprescindible la restauración y conservación de estos ecosistemas que son estratégicos en el territorio.*

*A partir de lo expuesto, entorno a la importancia de los servicios ecosistémicos que prestan los humedales y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la CRC en donde menciona que no se ha desarrollado un Plan de Manejo Ambiental que contenga la delimitación, caracterización y zonificación de estas áreas de humedal, esta condición administrativa no tiene implicaciones a lo también reconocido por la autoridad ambiental en mención, en cuanto a que, estas zonas corresponden funcionalmente a una zona de regulación o amortiguamiento hídrico en la cual se da una acumulación de agua.*

*Adicionalmente, el EOT de Piamonte establece como áreas de preservación estricta las franjas de protección de nacimientos y de cauces, las franjas de protección de drenajes con agua permanente, abastecedoras de bocatomas de acueductos comunitarios tendrán 50 metros, medidos para ambas márgenes a partir del nivel de inundación más frecuente. De igual manera, en su artículo 27, el EOT declara como áreas de recuperación y mejoramiento todas aquellas que presentan deterioro asociadas a movimientos en masa y zonas afectadas por inundaciones (que incluyen áreas inundables relacionadas con humedales), además de aquellas que por sus usos se encuentran en estados críticos tales como: Quebradas contaminadas por basuras, márgenes protectoras de drenajes abastecedoras de acueductos comunitarios, las áreas de protección y producción agroforestal y forestal y las áreas de reserva.*



*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545”*

*En ese sentido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procede a indicar que, no se encuentra dentro del argumento del recurso, razones que contraríen lo expuesto en la resolución recurrida respecto a que el polígono se traslapa con áreas de humedales, y en consecuencia, se mantiene vigente este argumento que fundamenta la decisión tomada en la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023. (...)*”

Hechas las anteriores precisiones sobre la importancia ecosistémica de los humedales, es pertinente señalar que el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 sobre la “*Delimitación de ecosistemas de páramos y humedales*”, invocado por la **UAEGRTD** en su escrito de reposición para argumentar que los humedales deben estar debidamente delimitados mediante acto administrativo expedido por este Ministerio, fue **derogado** expresamente por el inciso 2° del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Por su parte, el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 permite concluir que la identificación de los ecosistemas de humedal se realiza a partir de la **base cartográfica que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, con fundamento en la cual las autoridades ambientales pueden incluso adoptar medidas restrictivas o prohibitivas respecto al desarrollo de determinadas actividades.

En consecuencia, lo afirmado por el recurrente, conforme al cual “...*los ecosistemas de humedal han de estar delimitados mediante acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental Regional (...), se fundamenta en una norma derogada y desconoce que la competencia para establecer la existencia de ecosistemas de humedal no reside en las autoridades ambientales regionales sino en este Ministerio, que podrá identificarlos sin más formalidades que la cartografía que determine.*”

Así las cosas, de acuerdo con la cartografía determinada por este Ministerio, el área solicitada en sustracción se encuentra completamente traslapada con un ecosistema de humedal que, de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012, no podrá ser propuesta en sustracción.

Por todo lo anterior, el **Concepto Técnico 53 del 18 de abril del 2024** concluye lo siguiente:

*“(...) No se encuentran razones que contraríen los fundamentos expuestos en la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023, por lo que no se acepta el recurso de reposición contra la misma, interpuesto por parte de la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los radicados 2023E1053291 del 14 de noviembre del 2023 y 2023E1054948 del 22 de noviembre del 2023.*”

3.2. *Ratificar en todo su contenido la Resolución 1114 del 20 de octubre de 2023. (...)*”

En consecuencia, este Ministerio confirmará la Resolución No. 1114 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual negó la sustracción definitiva de 4,4738 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la “*Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*”.

De conformidad con el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 en el marco del expediente SRF 545"

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** la Resolución No. 1114 del 20 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTICULO 3. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, al alcalde municipal de Piamonte (Cauca) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

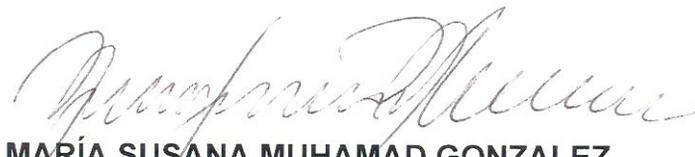
**ARTÍCULO 4. COMUNICAR** el presente acto administrativo al (la) líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico [angela.suarez@urt.gov.co](mailto:angela.suarez@urt.gov.co)

**ARTICULO 5. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6. RECURSO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 JUN 2024

  
**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
Hernán Dario Páez Gutierrez – Abogado OAJ  
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE  
Adriana Rivera Brusatin / Directora de BBSE  
Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ  
Concepto técnico: 53 del 18 de abril de 2024  
Técnico evaluador: María Angélica Negro Moreno / Bióloga contratista GGIBRFN de la DBBSE  
Técnico revisor: Nohora Yolanda Ardila / Bióloga contratista GGIBRFN de la DBBSE  
Expediente: SRF 545  
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD  
Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1114 del 20 de octubre del 2023 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 545"  
Proyecto: "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"